TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Ponente

Segunda instancia
Accionante Asmer Ceballo Caicedo
Accionado: Etrans Ltda., y otros
Rad. Único: 13001311000420230019501

Cartagena de Indias D. T. Y C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Aprobado en Acta No. 123

Se resuelve la impugnación presentada contra el fallo de 10 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro de la acción de tutela promovida por ASMER CEBALLO CAICEDO contra ETRANS LTDA., DEFENSORÍA DEL PUEBLO y MINISTERIO DEL TRABAJO DE COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor de amparo solicita protección a su derecho fundamental de petición presuntamente conculcados por los entes accionados, aduciendo, en síntesis, que desde el 11 de abril de 2023 presentó un derecho de petición del cual arguye no ha recibido respuesta.

2. Notificada oportunamente la acción de tutela, se presentaron los siguientes informes:

2.1. *DEFENSORÍA DE PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR:* informó que el 14 de abril de 2023, le informó al accionante que en el momento

no contaban con un Defensor Público del área laboral, por lo que no les era posible dar curso a su solicitud, empero, alega que el 27 de abril de 2023 fue solucionado el impase, dándole trámite a la petición asignándole una cita para el 4 de mayo de 2023.

2.2. *EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA -ETRANS-:* manifestó que no es cierto que el actor es víctima de hostigamientos a través de órdenes arbitrarias e injustificadas como conductor regular interno dentro de la empresa. Por otro lado, alega, que todas las peticiones presentadas por el accionante le han sido resueltas.

2.3. *MINISTERIO DEL TRABAJO:* dice que mediante oficio de 2 de mayo de 2023, le envió respuesta del derecho de petición, a la dirección de correo electrónico suministrado por el accionante, señalando, además, que han dado curso a la querella por acoso laboral conforme al procedimiento correspondiente.

2.4. Las vinculadas *COLMENA ARL, PORVENIR,* la *CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR* y *COLPENSIONES:* solicitaron su desvinculación del trámite de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. FALLO DE INSTANCIA

Amparó el derecho fundamental deprecado respecto de la accionada ETRANS LTDA., al considerar que no hubo pronunciamiento claro, de fondo y congruente frente a la petición elevada el 11 de abril de 2023 y que fuera puesta en conocimiento al accionante.

III. LA IMPUGNACIÓN

La accionada ETRANS LTDA. impugnó la decisión, argumentando en compendio, que remitieron a la PERSONERÍA y al MINISTERIO DEL TRABAJO los documentos solicitados por el accionante, razón por la que consideran que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

IV. CONSIDERACIONES

1. El Decreto 2591 de 1991 desarrollando el contenido del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo preferente, sumario y residual, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta de las autoridades o de los particulares.

En relación con el derecho de petición contenido en el artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que tiene el carácter de derecho fundamental, por ello, la vía idónea para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad y en ciertos eventos por los particulares, es la *acción de tutela* ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa la Sala que se encuentra probado que la accionante radicó el 11 de abril de 2023 ante ETRANS LTDA., con copia a la DEFENSORÍA DELEGADA PARA EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL y ante el

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL una petición de *"CUMPLIMIENTO Y AMPARO A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES EN CALIDAD DE TRABAJADOR VÍCTIMA DE ACOSO LABORAL EN LA EMPRESA ETRANS LTDA."* que tenía como objetivo: "…*1.- Sea enviado a todas las partes aquí mencionadas copia íntegra del contrato de trabajo suscrito entre mi persona y la empresa; digitalizado en alta resolución, legible, completo, y claro. 2.- Sea enviado a todas las partes aquí mencionadas documento explicativo de todos los turnos laborales programados, puesto de labores, y fecha; las cuales son definidas previamente; como también una explicación de por qué pese a haber un turno con lugar de trabajo establecido se me es cambiado repentina e injustificadamente. 3.- Sea enviado a todas las partes aquí mencionadas la trazabilidad de todas las peticiones y manifestaciones realizadas a la empresa respecto a todas las inconformidades que como trabajador he presentado en especial las del cambio repentino e injustificado de los puestos de trabajo. 4.- Cumplir a cabalidad con el Código Sustantivo del Trabajo, la Constitución Política, al igual que las disposiciones consagradas en nuestro ordenamiento jurídico brindándome un trato DIGNO, respetando lo pactado en el contrato de trabajo, y haciendo efectivos mis derechos como trabajador…"*

No obstante, se echa de menos dentro del expediente de tutela que la entidad ETRANS LTDA., le haya puesto en conocimiento al accionante del envío de los documentos solicitados a las entidades vinculadas DEFENSORÍA DELEGADA PARA EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL y al INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, como bien lo manifestó la juez de instancia, lo cual vulnera el derecho fundamental deprecado por el accionante.

2. Y es que, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado sobre lo elementos que se deben cumplir para mantener incólume este derecho constitucional, así:

> *"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes*

parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) ***resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado****; (iii)* ***y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario****. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional".[1](Resalte a propósito).*

En concordancia con lo anterior, al no ponerse en conocimiento del peticionario la respuesta al derecho de petición, no se satisface los elementos anteriormente descritos y, en ese sentido, se itera, constituye una flagrante vulneración a su derecho fundamental. Por lo que en ese orden se confirmará la decisión adoptada por la *a quo*.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 10 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

---

[1] Sentencia T- 172- 2013.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

[2] La presente sentencia, contiene la firma electrónica colegiada de los Magistrados que integran la Sala de decisión.

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb8a7fba310e59025a08db7353a63cd0950c53e478135b0f6bc72ab8df214e8**
Documento generado en 09/06/2023 09:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica